



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, siete de diciembre de dos mil veinte.

Proceso	Privación Patria Potestad
Demandante	KAREN MELISSA LOZANO ÁLVAREZ
Demandado	JOHN ADER PÉREZ ZAMBRANO
Radicado	No. 05-001 31 10 014 2020-00319-00
Instancia	Primera
Providencia	Interlocutorio Nro. 0440
Decisión	Admite

Cumplidos como se encuentran los requisitos legales exigidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, se procederá admitir la demanda, pero se negará la medida cautelar solicitada, toda vez que la violencia no está dirigida a los menores directamente y deberá ser tramitada como solicitud de medida de protección por violencia intrafamiliar ante la autoridad competente, Comisario (a) de Familia.

Sin más anotaciones, el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO. - Admitir la demanda de **PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD** presentada a través de apoderado judicial por la señora **KAREN MELISSA LOZANO ÁLVAREZ** en representación de sus hijas menores de edad **E. P. L.** y **E.P.L** en contra del señor **JOHN ADER PÉREZ ZAMBRANO.**

SEGUNDO. - A la actuación se le imparte el trámite verbal, consagrado en el artículo 368 del Código General del Proceso.

TERCERO. - **No se decreta la medida cautelar,** toda vez que advierte el Despacho, que lo solicitado no hace parte del objeto del proceso, ya que lo que se pide es una protección a la demandante y para tal efecto debe realizar dichas peticiones ante el Comisario de Familia correspondiente, en un proceso de violencia intrafamiliar.

CUARTO. - Teniendo en cuenta lo anterior, se **requiere a la parte demandante,** para que proceda a realizar el respectivo envío de la demanda y los anexos, más este auto admisorio al demandado, teniendo en cuenta lo establecido en el inciso 4 del artículo 6 del decreto 806 de 2020, debiendo allegar al despacho la constancia respectiva, informado a la parte que deberá enviar la contestación al correo electrónico del Juzgado j14fapomed@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el término estipulado para tal efecto.



QUINTO. - Désele traslado al demandado, por el término de veinte (20) días, para que, si lo estima conveniente, proceda a ejercer el derecho de defensa que le asiste, por medio de abogado, y solicite pruebas; mismo que se surtirá con entrega de copia del auto admisorio de la demanda.

SEXTO. - Notificar de la presente demanda a la Agente del Ministerio Público adscrita a este Despacho y córrasele traslado por el término de veinte (20) días, previa entrega de copia de la demanda y sus anexos. Igualmente, se le enterará al Defensor de Familia adscrito al despacho.

SEXTO. - CONCEDER el amparo de pobreza solicitado por la parte demandante. En consecuencia, conforme a lo normado en el artículo 151 del Código General de Proceso, queda exonerada del pago de expensas, honorarios de los auxiliares de la justicia, cauciones, costas procesales y no será condenada en costas.

Se reconoce personería amplia y suficiente a la abogada **BALKIS RIVERA VILLANUEVA**, portadora de la tarjeta profesional 186259 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del mandato a ella conferido.

NOTIFÍQUESE

PASTORA EMILIA HOLGUÍN MARÍN

Juez

5



Firmado Por:

PASTORA EMILIA HOLGUIN MARIN
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 014 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ddfa99891ef96bdfdb19a7c012c68dbbdc81b59d8ed8fd46e975be
a2b6cf8340

Documento generado en 07/12/2020 02:14:32 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>